



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2015-00398-00*
ACCIONANTE: *RAMIRO PINZON URIBE*
ACCIONADA: *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

**ACTA N° 450 – 2017
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 06 de octubre de 2017, a las 12:15 de la tarde, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 41 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: *AURA CAMILA BARRAGAN VEGA*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán la siguiente Etapa:

1. *Juzgamiento.*

ETAPA I. JUZGAMIENTO

Escuchadas los alegatos de conclusión de las partes y una vez agotada la etapa probatoria, procede el despacho a dictar sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si la pensión de jubilación que percibe el actor por parte de la entidad demanda, al haber laborado como Adjunto Jefe del Ejército Nacional bajo la normativa del Decreto 1214 de 1990, debe ser reajustada aplicado el incremento del IPC, para los años en que este resultó ser superior al incremento fijado por el Gobierno para el salario mínimo.

Para resolver el problema, el Despacho hará una breve presentación normativa y jurisprudencial del tema que será aplicada posteriormente al caso en concreto.

CONSIDERACIONES

Del reajuste periódico de las pensiones conforme al índice de precios al consumidor y el salario mínimo legal mensual vigente

La Constitución de 1991 dispuso en el artículo 53, que el Estado a través del Congreso de la República, con la expedición de una Ley, garantizará el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales.

El anterior mandato se materializó cuando el Congreso de la República expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en ella dispuso en el artículo 14 que "Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno" (Subrayado fuera de texto).

Obsérvese que la anterior disposición acudió a dos factores de variación económica para efectos de determinar el valor del incremento correspondiente, a saber: 1.) Si el valor de la pensión es mayor que el salario mínimo mensual vigente, el reajuste se hará de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor que certifique el DANE, para el año inmediatamente anterior; y 2.) Si el valor de la pensión es igual al salario mínimo mensual vigente, el reajuste se hará en el mismo porcentaje en que se incremente éste.

Sobre las anteriores formulaciones, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 del 01 de septiembre de 1994 con ponencia del Doctor CARLOS GAVIRA DIAS, tuvo la oportunidad de pronunciarse cuando estudió la exequibilidad del citado artículo 14, y puso de relieve los siguientes criterios:

"la corte declarará exequible lo demandado, en forma condicionada, esto es, sujeto a la interpretación que se hará en seguida, criterio que el procurador general de la nación comparte:

En caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice." (Negrilla fuera del texto original).

5.9. En suma, de conformidad con la jurisprudencia de esta corporación, en virtud del principio de libertad de configuración legislativa, el funcionamiento y organización del sistema general de pensiones puede ser regulado y desarrollado. Sin embargo, dicha regulación encuentra límites en las normas y principios constitucionales, particularmente, en el deber de solidaridad y en los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social.

Obsérvese que frente a los dos métodos a los que acudió el legislador para garantizar el poder adquisitivo de las pensiones se encuentran vinculados por una garantía que favorece al pensionado, consistente en que la prestación no será en ningún caso inferior al índice de precios al consumidor, y en el evento que así lo sea, la entidad de previsión deberá aplicar el porcentaje de salario mínimo mensual legal, de no ser así, estaría causando una desmejora al pensionado.

Los porcentajes de aumento aplicados al salario mínimo mensual legal al ser confrontados con la tabla de variación porcentual del I.P.C publicada en la página oficial del DANE, desde 1997 hasta el 2014 permiten observar lo siguiente:

año	porcentaje de variación conforme al IPC del año inmediatamente anterior	incremento salario mínimo
1998	ipc 1997 / 17.68%	dec. 3106 de diciembre de 1997 18.50%
1999	ipc 1998 / 16.70%	dec. 2560 de diciembre de 1998 16.00%
2000	ipc 1999 / 9.23%	dec. 2647 de diciembre de 1999 10.00%
2001	ipc 2000 / 8.75%	dec. 2579 de diciembre de 2000 10.00%
2002	ipc 2001 / 7.65%	dec. 2910 de diciembre de 2001 8.00%
2003	ipc 2002 / 6.99%	dec. 3232 de diciembre de 2002 7.40%
2004	ipc 2003 / 6.49%	dec. 3770 de diciembre de 2003 7.80%
2005	ipc 2004 / 5.50%	dec. 4360 de diciembre de 2004 6.60%
2006	ipc 2005 / 4.85%	dec. 4686 de diciembre de 2005

		6.90%
2007	ipc 2006 / 4.48%	dec. 4580 de diciembre de 2006 6.30%
2008	ipc 2007 / 5.69%	dec. 4965 de diciembre de 2007 6.40%
2009	ipc 2008 / 7.67%	dec. 4868 de diciembre de 2008 7.70%
2010	ipc 2009 / 2.00%	dec. 5053 de diciembre de 2009 3.60%
2011	ipc 2010 / 3.17%	dec. 033 de enero de 2011 4.00%
2012	ipc 2011 / 3.73%	dec. 4919 de diciembre de 2011 5.80%
2013	ipc 2012 / 2.44%	dec. 2738 de diciembre de 2012 4.02%
2014	ipc 2013 / 1.94%	dec. 3068 de diciembre de 2013 4.50%

De esta comparación, resulta evidente que durante el año 1999, el porcentaje en el que se incrementó el salario mínimo mensual fue inferior al IPC.

EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL IPC PARA EL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se establece el Sistema de Seguridad Social Integral, excluyó al personal de las Fuerzas Militares, de Policía y al Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, de la aplicación de este régimen en los siguientes términos:

“Artículo 279.- Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (...).

Con la expedición de la Ley 238 de 1995, se adicionó un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993, que extendió la posibilidad de reajustar las asignaciones de retiro y pensiones de los distintos miembros de la Fuerza Pública, con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, cuando indicó:

“Artículo 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los

artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Subrayado fuera del texto)

El artículo 14 de la ley 100 de 1993, sobre el reajuste de las pensiones señala:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (...).”

De este modo, mediante la Ley 238 de 1995, se contempló que la fórmula de incremento de las pensiones con base en el índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, podía extenderse a los regímenes exceptuados indicados en el artículo 279 ibídem, que para el caso es el del personal del Ministerio de Defensa Nacional regido por el Decreto 1214 de 1990, permitiendo así la aplicación parcial de las normas generales con el fin de mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional en aras evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación.

CASO EN CONCRETO

Conforme quedó establecido en la etapa de fijación de litigio, se encuentra probado que el señor **RAMIRO PINZON URIBE** se desempeñó como Adjunto Jefe del Ejército Nacional y mediante Resolución Nro 00202 del 27 de enero de 1998 (Fl. 3) le fue reconocida pensión mensual de jubilación conforme al Decreto 1214 de 1990 a partir de 01 de octubre de 1997 por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

De los hechos probados en el proceso, se tiene que al demandante le fue incrementada su pensión de jubilación a partir del año 1998 dando aplicación al artículo 118 del Decreto 1214, es decir, con el porcentaje que fija el Gobierno Nacional para el reajuste del salario mínimo legal mensual.

No desconoce el Despacho el pronunciamiento efectuado por la apoderada de la parte accionada en el escrito de contestación a la demanda y en su intervención de alegatos de conclusión, en cuanto a que para el personal que cobija el Decreto 1214 de 1990, no se hace efectivo el sistema de oscilación previsto para el personal uniformado de las fuerzas militares, sino que se le aplica el incremento decretado

por el Gobierno Nacional para el salario mínimo, que en la actualidad le resulta mas favorable.

En este orden de ideas, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia, advierte el Despacho que el actor tiene derecho al reajuste dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el incremento que le fue realizado por la demandada sobre su pensión para el año 1999, fue menor al IPC del año inmediatamente anterior, esto confrontado con el porcentaje que dispuso el Gobierno para el salario mínimo legal, ya que para el año 1999 el incremento del salario mínimo fue del 16%, mientras que el IPC fue del 16.70%, con lo cual hubo una diferencia que reviste incidencia en la liquidación del ingreso base de liquidación desde esa fecha.

Por lo anterior, el Despacho declarara la nulidad del Oficio No. OFI15-7508 MDNSGDAGPSAP de 06 de Febrero de 2015, por medio del cual se negó el reajuste de pensión mensual con fundamento en el IPC, y a título de restablecimiento del derecho ordena reajustar la pensión para el año 1999.

PRESCRIPCIÓN

Conforme a las prerrogativas del Decreto 1214 de 1990, el derecho al pago de diferencias en las mesadas de la asignación de retiro causadas prescribe en cuatro años contados desde que se hicieron exigibles.

En el sub judice debe tenerse en cuenta que la solicitud del actor fue elevada el 30 de enero de 2015 (f 5), razón por la cual se declararan prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **30 de enero de 2011**.

INDEXACION

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

ÍNDICE INICIAL

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que se hizo exigible la

obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹ ha previsto un test de proporcionalidad

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- La demanda buscaba el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.
- Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.
- Las pretensiones fueron concedidas.
- Revisados los expedientes no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar a la demandante la suma equivalente a uno y medio (1.5), salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se ordena realizar la correspondiente liquidación en costas por Secretaría, de conformidad a lo expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. El auto que apruebe dicha liquidación será susceptible del recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. **OFI15-7508 MDNSGDAGPSAP** de 06 de Febrero de 2015; proferido por el **MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del cual negó las

peticiones presentadas por el señor **RAMIRO PINZON URIBE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a reliquidar la pensión de jubilación del señor **RAMIRO PINZON URIBE** identificado con la **CC. 19.367.011**, para el año **1999** con base en el Índice de Precios al Consumidor (certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior) a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ajustando su valor bajo la fórmula indicada en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONDÉNESE al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar al señor **RAMIRO PINZON URIBE** identificado con la **CC. 19.367.011**, las diferencias que resulten entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de jubilación a partir del **01 de enero de 1999** y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

CUARTO: DECLÁRANSE prescritas las diferencias del reajuste causadas con anterioridad al **30 de enero de 2011**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

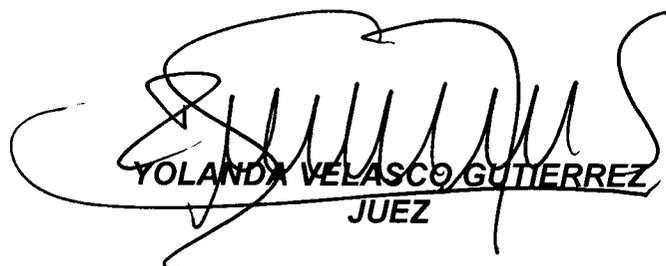
SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a favor de la demandante, con uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

COTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.

Sin recurso por parte de la apoderada de la parte actora.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



AURA CAMILA BARRAGAN VEGA
PARTE DEMANDANTE



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO